

Corte a expedirse sobre la competencia, lo va a considerar, no cierto, y si hubo algún desconocimiento, si ese traslado ha sido realmente alguna falta al derecho o algún apartamiento inexcusable que amerite considerar un desconocimiento, ahí podría ser competencia nuestra para tratarlo. Pero una vez que esté definido por la Corte. En las causas judiciales en las que se denuncia el desempeño del magistrado, los hechos pueden constituir en caso de comprobarse, causal de destitución. Perfecto, pero yo sigo insistiendo, una vez agotada la vía jurisdiccional o recursiva que esta, creo yo por lo que dicen que se pidió la causa, etc. que la Corte lo tiene que resolver en lo inmediato. Más por tratarse de un tema de competencias. No queremos pensar que la Corte va a incurrir en un desconocimiento del derecho. MOSQUEIRA retira su moción y adhiere a la moción del Consejero Gutiérrez; se someten a consideración del Pleno ambas mociones, por aprobar el dictamen y abrir a Sumario, votan por la afirmativa los Consejeros: CREA, CARMELINO, PFLEGER, GLADES, PINSKER, MONTENOVO, LUCHELLI y MASSARI; por la moción de diferir el tratamiento hasta la próxima sesión cuando se expida la Corte Suprema de Justicia, votan por la afirmativa, los Consejeros: PETRIS GUTIERREZ, MOSQUEIRA, ITURBURU y ARISTARAIN. Por mayoría el Pleno del Consejo de la Magistratura aprueba el dictamen y dispone la apertura del Sumario. Se realiza el sorteo del Consejero Instructor siendo insaculado el Consejero LUCHELLI. Se dispone un cuarto intermedio de quince minutos. Continúa la sesión con trabajos en Comisión. Se reanuda sesión el Presidente propone dar tratamiento a el Acuerdo Legislativo del Dr. Francisco Miguel Romero; pide la palabra el Consejero PFLEGER que dice, propongo como moción ante el Consejo de la Magistratura, que pase a un cuarto intermedio para tratar el tema pendiente en función de la documentación y de las nuevas circunstancias que rodean al caso. Siempre en interés de la persona que ha resultado sujeto del acuerdo. Estimo y sugiero al pleno el establecimiento de una fecha no superior a los 30 días a partir del día de hoy. Sugiero también o al menos pongo a consideración del pleno la designación de la ciudad de Rawson para sesionar, pues estimo

## Consejo de la Magistratura Provincia del Chubut

también, que no existe ningún óbice, para que el cuarto intermedio o la sesión se reanude en otro sitio en la medida que el Consejo de la Magistratura tiene competencia sobre todo el territorio de la Provincia.

Repito y remarco, esta proposición tiene en cuenta el alto interés para la persona que ha sido acordada. Y la calidad y condición de los hechos novedosos, dicho esto en sentido profano, que han sido arrimados en esta sesión del Consejo. GLADES adhiere a la moción del Consejero Pflieger, solicita fijar día y hora; GUTIERREZ solicita la incorporación de los nuevos hechos y propone que el cuarto intermedio sea en Comisión Permanente; CREA refiere al Reglamento del Organismo; LUCHELLI se refiere a como se podría trabajar en comisión permanente; se somete a consideración la moción del Consejero Pflieger; por unanimidad el Pleno del Consejo de la Magistratura, dispone pasar a cuarto intermedio. El Presidente propone el día 26 de septiembre a las 14: 00 horas aproximadamente, en la ciudad de Rawson, para continuar con este tratamiento. Se aprueba por unanimidad. En la ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, siendo las 15:11 horas, se reúne el Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut bajo la presidencia del consejero, Horacio CREA y la asistencia de los señores consejeros: Héctor CARMELINO, Claudio MOSQUEIRA, Martin MONTENOVO, Oscar Atilio MASSARI, Eduardo PINSKER, Jorge Amado GUTIERREZ, Rafael LUCHELLI, Julio ARISTARAIN, Mario GLADES, Martin ITURBURU MONEFF, Claudio PETRIS y Jorge PFLEGER actuando como Secretario Diego Daniel CRUCEÑO. El presidente retoma la sesión finalizado el cuarto intermedio y propone debatir sobre el punto once del orden del día la Designación de Magistrados/as, puntualmente el tratamiento de la designación del Dr. Francisco Miguel Romero. Tiene la palabra el Consejero ITURBURU quien expresa 1.- Que, en la Sesión ordinaria llevada a cabo el día 1 de septiembre en la ciudad de Puerto Madryn, se resolvió continuar la sesión, el día 26 de Setiembre, a los fines de tratar la designación del Dr. Francisco Miguel Romero para ocupar el cargo de Juez

designación del Dr. Francisco Miguel Romero para ocupar el cargo de Juez

Penal con asiento en la Circunscripción Judicial de la ciudad de Comodoro Rivadavia cuyo acuerdo le fuera otorgado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut mediante resolución n° 171/16-HL de fecha 26 de Julio de 2016, frente a la necesidad de analizar nuevos hechos que, desconocidos por este Consejo, llegaran a su conocimiento con posterioridad a la selección que efectuara el día 15 de Junio de 2016 (Conf. Acta n° 247). 2. De los antecedentes relacionados con la designación a tratar, cabe reseñar los siguientes: 2.1: Que, con fecha 15 de junio de 2016 en sesión ordinaria llevada a cabo en la ciudad de Comodoro Rivadavia, el Consejo de la Magistratura seleccionó (Art. 192 inc. 2, primera parte, Const. Provincial y art. 13 (Reglamento) por mayoría, al Dr. Francisco Miguel Romero para ocupar el cargo de Juez Penal con asiento en la Circunscripción Judicial de la ciudad de Comodoro Rivadavia (Acta n° 247/CM). 2.2: Que, con fecha 26 de Julio de 2016, la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut acordó al concursante seleccionado, mediante resolución n° 171/16 HL el Acuerdo legislativo previsto en el art. 166 Constitución provincial en orden a lo establecido en el art. 192 inc. 3 de esta norma. 2.3: Que, luego de todo ello, diversos medios periodísticos de la zona de Comodoro Rivadavia difundieron la información de que se había procedido a seleccionar y conferir Acuerdo legislativo al Dr. Romero quien tendría aplicada una sanción disciplinaria o contaría con la suspensión de su matrícula profesional como abogado de esa Circunscripción (Conf. Agencias de Noticias Sur fecha 4.8.2016; 22.8.2016); 2.4.) Que, con motivo de estos trascendidos periodísticos, el Consejo de la Magistratura requirió de inmediato al Colegio de Abogados de la ciudad de Comodoro Rivadavia (nota n° 135/16) la remisión de toda la documentación relevante relacionada con la situación en cuestión, la que fuera respondida por dicho Colegio Público de Abogados por nota n° 47/2016, recibida en Secretaria del Consejo el día 24 de Agosto de 2016 y puesta a conocimiento de los señores Consejeros. 2.5.) Del expediente "Montiel, Mónica Elizabeth s/. Denuncia" (Expte. 152/2012) remitidas por el Colegio de Abogados de Comodoro Rivadavia a este Consejo con fecha

**Consejo de la Magistratura**  
Provincia del Chubut

22 de Agosto resulta que: (i) Con fecha 22 de Marzo de 2013, el Directorio del Colegio de Abogados de esa ciudad, dictó la resolución administrativa n° 146/2013 en virtud de la cual resolvió suspender por el término de 6 meses en ejercicio de la matrícula al colegiado Dr. Francisco Miguel Romero con nota en el legajo personal. (ii) Con fecha 27 de Marzo de 2014, el Juzgado Civil y Comercial n° 2 (ex Civil n° 2) dictó sentencia judicial en los autos caratulados "Romero, Francisco Miguel c/. Colegio de Abogados de Comodoro Rivadavia s/. Amparo" (Expte. 384/2013) rechazando una acción de amparo que interpusiera el Dr. Romero contra la sanción disciplinaria dispuesta sobre la base de fundamentarse que en el proceso sancionador no se había vulnerado el Principio de legalidad; (iii) Con fecha 19 de Mayo de 2013 y remitidas que fueran las actuaciones en virtud de la apelación interpuesta por el actor, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, resolvió rechazar el recurso de apelación que interpusiera el Dr Romero; (iv) Con fecha 30 de Marzo de 2015, el Superior Tribunal de Justicia desestima el recurso Recurso de Casación que interpusiera contra dicho pronunciamiento el actor declarando mal concedida la vía; (v) Con fecha 2 de Noviembre de 2015, el Superior Tribunal de Justicia rechaza el Recurso Extraordinario Federal que contra el pronunciamiento anterior también interpusiera el demandante; (vi) Con fecha 17 de Mayo de 2016 la Suprema Corte de Justicia de la Nación en autos "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Romero, Francisco Miguel c/. Colegio de Abogados de Comodoro Rivadavia s/. Acción de amparo" (Expte. CSJ 004781/2015/RH001) resolvió desestimar el Recurso de Queja que interpusiera el actor (vii) La última secuela procesal con la que contamos resulta la resolución n° 197/16 en virtud de la cual el Colegio de Abogados de la ciudad de Comodoro Rivadavia desestimó un planteo de prescripción opuesta por el Dr. Romero el día 18 de Mayo de 2016 y dispuso restablecer el curso de los plazos de la sanción de suspensión que le fuera impuesta. 3.- Convocados entonces a tratar la designación del concursante luego del Acuerdo que le confiriera la Legislatura provincial, corresponde adentrarse al análisis de

la situación que se ha generado luego de que, concluidos que fueran aquellos dos procedimientos legales (me refiero (a) al acto de selección por parte de este Consejo de la Magistratura y (b) al Acuerdo legislativo del seleccionado), para nuestra sorpresa diversos medios periodísticos dieron cuenta de que el Consejo de la Magistratura había designado a un concursante que tenía suspendida su matrícula profesional con motivo de una sanción disciplinaria. Esta difusión periodística y la trascendencia pública que conllevó, motivó que este Consejo requiriera el Colegio de Abogados de la ciudad de Comodoro Rivadavia con fecha 19 de agosto la totalidad de los antecedentes documentales relacionados con la situación de que daban cuenta los medios periodísticos. Esos antecedentes son los que señalara en el punto 2.5 y con ellos se acredita que el Dr. Romero tenía una sanción de suspensión de su matrícula profesional cuya efectivización fuera dispuesta -luego de agotados todos los recursos procesales que le fueran denegados- recientemente mediante resolución administrativa de fecha 7/7/2016. 4.- Ahora bien. Haciendo también un revisión del legajo del Concursante y de las constancias documentales allí obrantes, permite formular las siguientes consideraciones previas: 1º) Del formulario de Inscripción (Certificados) resulta: En la documentación acompañada con el formulario de inscripción, el concursante acompañó un Certificado expedido por el Colegio Público de Abogados de la ciudad de Comodoro Rivadavia expedido con fecha 26 de Mayo de 2016, en el que escuetamente se consigna lo siguiente: "4.- Sentencia nº 146/13 Autos caratulados "Montiel, Mónica s/. Denuncia pta. Ley 4558" (Expte. 15272012) Sanción de suspensión por seis meses". Sin embargo, cabe advertir que dicho Certificado resulta absolutamente impreciso porque hubiera debido allí aclararse o explicitarse que dicha sanción de suspensión se encontraba pendiente de efectivizarse o con recursos procesales en trámite. Esta omisión permitía entonces razonablemente considerar -en ocasión de llevarse a cabo la etapa del Concurso y la evaluación del postulante- que la sanción se encontraba cumplida atento la fecha de la que databa el expediente disciplinario (2012) y el término

## Consejo de la Magistratura Provincia del Chubut

transcurrido desde entonces a la fecha (Año 2016). Entonces, la circunstancia exigía del Concursante sinceridad y buena fe e imponía el deber de haber explicitado o hecho constar de manera específica en la respectiva planilla de inscripción – y a título de Declaración Jurada (Art. 3º, apartado a última parte del Reglamento)- que esa sanción de suspensión de la matrícula profesional se encontraba pendiente de ejecución o a las resultas del recurso procesal que interpusiera por ante la Corte. Sin embargo absolutamente nada dijo allí. Concluyo que esta omisión no fue casual, sino que considerando el estado de situación sobreviniente luego de la selección del concursante, ella fue voluntaria para evitar que este Consejo en ocasión de llevarse a cabo la entrevista personal, pudiera escudriñar sobre tal antecedente.; 2º) De la entrevista personal del Concursante.. En ocasión de llevarse a cabo la entrevista personal del Concursante en los términos del art. 11 del Reglamento, le fue expresamente preguntado (Conf. Registro de audio de dicha entrevista a partir del minuto 38) si como Abogado ha estado suspendido en la matrícula. A tal concreta pregunta el Dr. Romero respondió que ha estado suspendido en la matrícula, pero que había interpuesto un amparo contra el Colegio de Abogados, agregando que había triunfado en su pretensión y que se había dejado sin efecto la suspensión. Explicó seguidamente que en su interpretación de los hechos, esa suspensión lo había sido con motivo de haber intervenido él como Conjuez en el amparo que Magistrados judiciales habían interpuesto contra la Provincia del Chubut. Continuo explicando el postulante que para entonces el Colegio de Abogados reflató una causa por la denuncia de un cliente que decía que había prescripto un proceso y que milagrosamente en un mes había aparecido sancionado. Agregó nuevamente el Dr Romero que ese milagro terminó a los pocos días cuando interpuso el amparo ejerciendo su derecho de defensa. 5.- El cotejo entre lo que resulta de la respuesta dadas por el concursante en ocasión de la entrevista personal respecto de la sanción y de su virtualidad o vigencia y lo que objetivamente resulta de los antecedentes documentales remitidos por el Colegio de Abogados de Comodoro Rivadavia, permite

sostener que el entrevistado faltó allí a la verdad , distorsionando los hechos, ocultándolos y falseando la realidad material de las circunstancias ya que pudo verificarse que la medida disciplinaria no sólo no se encontraba extinguida - es decir no había sido dejado sin efecto en el marco de la acción de amparo que interpusiera contra la misma- sino que había ocurrido todo lo contrario ya que el amparo promovido para lograr la revisión de la sanción, le había sido adversa tanto en 1º Instancia como en la Alzada (Conf. Sentencia de fecha 27 de Marzo de 2014 que le fuera notificada al amparista el día 2 de Abril de 2014 y Sentencia de fecha 19 de Mayo de 2014 que le fuera notificada al amparista el día 23 de Mayo de 2014, respectivamente) y, además, que le había sido denegado el único recurso extraordinario posible en el ámbito provincial como lo fue la denegatoria del Recurso de Casación (Sentencia del STJ de fecha 30 de Marzo de 2015). Es más, el día 17 de Mayo de 2016 –es decir antes del día 15 de Junio de 2016 en que se llevó a cabo la entrevista personal del Concurante- la Corte Suprema de Justicia de la Nación había desestimado un Recurso de queja interpuesto por el Dr. Romero. El Dr. Romero no podía haber afirmado a este Consejo en ocasión de llevarse a cabo su entrevista personal que dicha sanción disciplinaria había sido dejada sin efecto como consecuencia de la acción de amparo interpuesta contra la medida, porque justamente lo que ocurrió fue todo lo inverso: la sanción nunca había sido revocada ni dejado sin efecto por la Justicia ni tampoco había tenido éxito en la acción de amparo intentada para cuestionar su procedencia. Por lo tanto, no podía haber el concursante afirmado falsamente todo aquello ya que en rigor de verdad la sanción estaba para entonces en vigencia –bastando sólo su ejecutoriedad o efectivización - y que el amparo al que aludió en la entrevista, había sido rechazado. Cabe referir de manera especial que este Consejo no sólo desconocía tal circunstancia por haber sido omitida de precisión por parte del Concurante en ocasión de su inscripción, sino que –y esto es lo grave- ellas fueron tergiversadas o falseadas en ocasión de su entrevista personal, conociéndose la verdad de la situación con posterioridad a su selección y

## Consejo de la Magistratura Provincia del Chubut

sólo a partir de la trascendencia periodística que tuvo el caso. Por otra parte, cabe agregar que de las informaciones periodísticas resulta que igual actitud ha tenido el concursante en ocasión de llevarse a cabo la entrevista personal que mantuvo con los señores Legisladores de la Provincia del Chubut, previo al Acuerdo legislativo conferido (Conf. Diputado Provincial José María Grazzini en entrevista realizada por la Agencia de Noticias Sur el día 4.8.2016). En tal marco de situación, es que cabe ponderar la actitud sostenida por el concursante en esta ocasión de analizar su designación como Juez de la Provincia, considerando que (1º) Se advierte ahora que en ocasión de su inscripción, omitió informar de manera clara, precisa y circunstanciada, en calidad de Declaración jurada, sobre la virtualidad o realidad de la cuestión disciplinaria. Es que si bien es verdad que en oportunidad de su inscripción para el concurso, acompañó un certificado emitido por el Colegio de Abogados de Comodoro Rivadavia, lo cierto es que de esa documentación no resultaban las circunstancias que han sido verificadas ahora por lo que la aclaración en tal etapa de preconcursal resultaban de información exigible a cargo de quien se postulaba y (2º) Que en ocasión de celebrarse la entrevista personal y preguntado expresamente que fuera sobre este aspecto disciplinario, el Dr. Romero aseveró al Pleno que esa sanción disciplinaria había sido dejada sin efecto como consecuencia de un amparo promovido, lo que constituyó por un lado afirmar una falsedad, pero también ocultar la verdad material sobre la misma, vulnerando de tal manera toda buena fe, toda honestidad, rectitud y probidad. Claramente para mí, la actitud que ha exhibido el Dr. Romero no se compadece con condiciones y elementalísimas reglas de Etica y Transparencia demandables a quien pretende acceder a un cargo de tan alta investidura funcional e institucional como la que nos ocupa, por lo que sobre la base de lo que resulta de las circunstancias de sobreveniente conocimiento de esta Consejo, considero que el mismo no reúne el requisito de "idoneidad" para el acceso a la función pública y el ejercicio del cargo (Art. 67, primer párrafo de la Constitución provincial; 16 de la Constitución nacional) y que la actitud ~~exhibida resulta incompatible~~

con los Principios y valores de Integridad, transparencia y honestidad que auspicia para los Jueces, el Código Iberoamericano de Ética Judicial (Arts. 53, 56, 79) y la Ley de Ética Pública provincial (Arts. 3 y 4) imprescindibles como condición y aptitud para que un funcionario que pretende acceder a la función jurisdiccional pueda merecer la confianza pública. Es incuestionable que quien por omisión y por acción ha sido mendaz en los términos que he referido anteriormente, no tiene la aptitud, ni la integridad moral y la idoneidad para impartir Justicia o consolidarla ni tampoco para emponderarse como garante de los derechos de los habitantes a partir de la función y del desempeño del cargo. Para que ningún Juez desprevenido –como aquellos que despachan graciosamente acciones de amparo contra las decisiones constitucionales de este Consejo- llegue a confundirse, debe quedar claro lo siguiente: El reproche que formulo a la moralidad e integridad ética del Dr. Romero, nada tiene que ver con el antecedente profesional que conllevara la aplicación de un sanción de suspensión en la matrícula (o al ejercicio profesional) por parte del Colegio de Abogados de Comodoro Rivadavia –me refiero a la no diligencia en la atención de los intereses que le fueron confiados por su cliente- o con la sanción misma. Esto no es lo disvalioso. Lo disvalioso es que el postulante hubiera por un lado ocultado u omitido informar en ocasión de su inscripción respecto de la actualidad de la sanción, y concurrentemente que hubiera mentido en ocasión de celebrarse su entrevista personal cuando señaló expresamente que dicha sanción había sido dejada sin efecto como consecuencia de un amparo judicial cuando, como señalé, lo ocurrido fue todo lo contrario: la sanción no estaba revocada y la acción de amparo había sido rechazada en todas las instancias ordinarias procesales de recurrencia virtualmente admisibles. Este es el punto reprochable. Esto es lo institucionalmente grave. 6.- Una análisis de la cuestión, nos lleva a advertir que el establecimiento de jueces es uno de los puntos más delicados en todas las sociedades políticas que consideramos que son ellos quienes deciden los derechos más sagrados de las personas, los que disponen de su libertad, de su honor y de sus bienes. El derecho

## Consejo de la Magistratura

Provincia del Chubut

más precioso de los hombres unidos en sociedad, es el de ser juzgados según la ley por jueces idóneos establecidos por la Ley. He dicho en una ocasión (Conf. mi prólogo al libro del Dr. Gerosa Lewis "El Consejo de la Magistratura y el Tribunal de Enjuiciamiento en la Provincia del Chubut" que "El objetivo constitucional de "garantizar a todos los habitantes el pleno goce de sus derechos y consolidar la justicia" de nuestra carta magna provincial solo puede ser preservado por una Justicia independiente, comprometida con los Principios republicanos y democráticos de nuestro sistema y la observancia irrestricta de los derechos del hombre. Cuando sostenemos la inquebrantable necesidad de un Poder Judicial independiente consideramos que es principal responsabilidad del Consejo de la Magistratura aportar, desde su misión institucional, la condición para que los caminos más convenientes y metas del Poder Judicial puedan formularse desde una Justicia con autonomía". Y por esta misma razón es que este Consejo de la Magistratura tiene el compromiso constitucional, legal y ético de empeñar toda su capacidad y acción orientando y contribuyendo, en todo lo posible, para que tanto en el proceso de selección como en ocasión de tratar la designación, sean designados Jueces aquellos que sean idóneos para desempeñarse en la Magistratura porque en definitiva sólo los Jueces íntegros son quienes habrán de asegurar la credibilidad social y el afianzamiento de la seguridad jurídica. En el desarrollo de la historia humana y de los pueblos, la misión de juzgar ha experimentado variantes en cuanto a su extensión, al tiempo empleado y al modo de su ejercicio. Sin embargo, la idoneidad, en cambio, ha permanecido inalterable como presupuesto inherente al nombramiento de un magistrado o juez. Esa idoneidad -la que la Constitución Nacional y provincial impone como requisito para acceder a la función pública- debe reflejarse en la existencia de características y aptitudes técnico- jurídicas, éticas, humanistas, personalidad y de salud que deben reunir las personas a designar como Magistrados, con el objetivo de mejorar la forma de impartir justicia en correspondencia con las expectativas del pueblo, a los requerimientos del Estado de Derecho y de fortalecer institucionalmente el

sistema judicial en su independencia y eficacia social. De ahí que resulte relevante la idoneidad como aspecto determinante para avanzar significativamente en el proceso de consolidación del Estado democrático y social de Derecho. Pero aquellas condiciones de idoneidad deben ser exhibidas no solo en ocasión del proceso de selección, sino en el proceso de designación porque si se advirtiera lo contrario, incluso con posterioridad como ocurre en esta caso, la designación carecería de legitimidad constitucional y legal ya que el Consejo estaría designando a quien se ha descubierto que no reúne las condiciones de idoneidad o integridad moral y ética. Es entonces en este marco legal, y convocados que hemos sido a los fines de tratar la designación del concursante seleccionado, que sobre la base de los antecedentes y circunstancias que sobrevinientemente a la selección este Consejo tomó conocimiento, es que sostengo que el Dr. Romero no reúne las condiciones de idoneidad e integridad moral para ser designado Juez Penal ya que con sus mendacidades y falsedades (no advertidas en el proceso de selección, sino a posteriori), ha puesto en crisis la dignidad exigible para un cargo de tanta responsabilidad constitucional. Es más el Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia del Chubut ha establecido el criterio de que constituye causal de remoción, la inconducta profesional precedente (ocultada) que implique una falta moral por ausencia de integridad de espíritu (Conf. Acusación de la Procuradora Subrogante y la sentencia del Tribunal de Enjuiciamiento en la causa "Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut s/. Denuncia Jueza de Familia de la ciudad de Esquel" (Expte. n° 24-º 41-año 2002) de fecha 2 de Abril de 2003 Registrada bajo n° 01/2003). Por lo tanto si esa ausencia de integridad ha sido considerada como causal de remoción, con mayor razón debe ser causal de no designación. 7.- Sin perjuicio de lo dicho, entiendo necesario abordar alguna consideración adicional respecto de la atribución de este Consejo para no designar a quien recibiera el Acuerdo legislativo cuando, como ocurre, ha sobrevenido una situación nueva que descubre la inidoneidad del mismo. Sostengo que el Acuerdo legislativo conferido al concursante en los términos del art. 166,

## Consejo de la Magistratura Provincia del Chubut

segundo parte de la Constitución provincial, no obsta a la no designación del Dr. Romero, no consuma el acto de nombramiento, ya que el acto que lo perfecciona es su designación por parte de este Consejo de la Magistratura (art. 192 inc. 2, última parte y art. 166, segundo párrafo Const. Prov.) Mediante el dictado de la Acordada respectiva (Arts. 22 Ley de organización y funcionamiento y 38 Reglamento de Concursos). La doctrina local ha señalado que "en la designación de los jueces y funcionarios judiciales de los tribunales inferiores, concurren el Consejo de la Magistratura, que actúa como seleccionador del concursante, y la Legislatura Provincial que aprueba o no esa selección mediante decisión adoptada en sesión plenaria".. De allí que la designación se trate de un "acto complejo". Se denomina de tal manera a aquellos actos que resultan del concurso de voluntades de varios órganos que se unen en una sola voluntad. En este tipo de actos todas las voluntades se funden y se unifican en una sola voluntad. Es decir, hay unidad de contenido y unidad de fin de las distintas voluntades que se unen para formar el acto único. Lo característico del acto complejo, entonces, es que la declaración de voluntad administrativa se forma mediante la intervención conjunta o sucesiva de dos o más órganos, cuyas respectivas manifestaciones de voluntad pasan a integrar aquella. (Conf. Gerosa Lewis en "El Consejo de la Magistratura y Tribunal de Enjuiciamiento en la Provincia del Chubut", pág. 146 y sgts.). En nuestro sistema constitucional el procedimiento de elección concluye con la designación del acordado por parte del Consejo de la Magistratura. Ni la selección ni el Acuerdo conferido por la Legislatura conlleva o implica su designación ya que ésta es atribución constitucional exclusiva de este Consejo. La finalidad de aquél Acuerdo es el de un acto de validación política y de contralor comprensivo de la moralidad e idoneidad del propuesto, y es también preventivo puesto que el acuerdo debe darse antes -en forma previa- de la designación (ob. citada pág. 148). Y ha quedado evidenciado, porque así también lo ha expresado el propio Presidente de la Comisión de Asuntos constitucionales Diputado provincial señor José María Grazzini que ha escapado también a la propia legislatura -

por las mismas razones de ocultamiento que hemos analizado- el conocimiento del negativo aspecto en análisis del seleccionado. Entonces, como el procedimiento se perfecciona con la ulterior designación por parte del Consejo de la Magistratura de quien recibiera el Acuerdo legislativo y que ése acto no consuma ninguna designación ni resulta por sí mismo constitucionalmente hábil para dar de alta al candidato acordado como Juez, sostengo que en virtud de las causa sobrevinientes verificadas, este Consejo tiene aptitud constitucional para no designar al acordado porque no lo hace como órgano técnico de selección –como en su primer intervención- sino como órgano “político-institucional” sobre la base de considerar que hasta tanto no opere el efectivo nombramiento, el postulante no tiene derecho subjetivo adquirido alguno sino “sólo existe una situación de expectativa a las resultas de esa decisión singular” (Gerosa Lewis, ob. citada, pág. 159). Una derivación contraria a la que resulta de un interpretación sistemática de las normas legales y constitucionales que he señalado, permite concluir que aún luego de brindado el consentimiento de la Legislatura provincial, no opera ningún automatismo para la posterior designación por parte del Consejo bajo cualquier circunstancia, como única e imperativa solución, ya que tal disvaliosa afirmación no dejaría el menor resquicio institucional para disponer algún cambio o discontinuidad o poner fin al proceso de nombramiento ante el eventual acaecimiento de circunstancias graves o sobrevinientes que obsten a la designación como la que ha ocurrido en este proceso (Conf. en este mismo SCJBA voto Dr. Soria en autos "Decastelli, Héctor Hugo contra Provincia de Buenos Aires. Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley"). En otros términos este Consejo no solo tiene la atribución constitucional de designar, sino de no designar o resignar al Magistrado que ha sido seleccionado y aun contando con Acuerdo legislativo sobre la base de razones que resulten legítimas y fundadas como ocurre en este caso en que las hay sobradamente. Esas razones se refieren a la inidoneidad del Concursante descubiertas o aparecidas a posteriori, sobrevinidamente, y en tanto quien ha recibido el Acuerdo de la legislatura no ha adquirido

## Consejo de la Magistratura Provincia del Chubut

derecho subjetivo para la obtención de una designación por las razones de inidoneidad que resultan de la situación analizada. 8. Por último, en mi opinión, sostengo que no obsta a este Consejo que se pronuncie en el sentido que mociono, el hecho de haber sido notificado el día 31 de agosto de 2016 en autos 343/2016 en trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial n° 2 de la ciudad de Comodoro Rivadavia de una medida innovativa en virtud de la cual se suspende la aplicación de la resolución n° 1971/16 del Directorio de Colegio de Abogados de Comodoro Rivadavia ya que: 1°) En primer lugar dicha resolución nada manda ordenar nada a este Consejo. Es más ninguna resolución judicial podría imponer a este Consejo mandar evaluar algún antecedente del Dr. Romero en un sentido u en otro, porque se trata de un aspecto no judicial y en tanto y en cuanto se ha observado estrictamente la regularidad del procedimiento de selección; 2°) En segundo lugar por cuanto que la resolución n° 1971/16 haya sido suspendida en su ejecutoriedad no quita ni pone rey a la cuestión de fondo ya que lo que se cuestiona a partir del conocimiento sobreviniente que hemos tenido, no es en sí misma la existencia de la sanción o de ese antecedente, sino el hecho de que el Dr. Romero hubiera incurrido en ocasión del concurso en las conductas de ocultamiento y falseamiento de la verdad material que hemos referenciado sobradamente en estas consideraciones de mi parte. Por las razones explicitadas voto para que no se designe al Dr. Francisco Miguel Romero y asimismo se comunique a la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut remitiendo: copia del Acta de la presente sesión y su registro de audio, y de la Acordada respectiva con más la documentación nueva que enviara el Colegio de Abogados de Comodoro Rivadavia por nota n° 47/2016, copia del formulario de Inscripción de fecha 5 de mayo de 2016, del Certificado emitido por el Colegio de Abogados de Comodoro Rivadavia acompañado en esa ocasión, y copia del registro de audio de la entrevista efectuada al Dr. Romero en ocasión de su Concurso y demás antecedentes que se estimen conducentes; PINSKER dice que El Reglamento de Concursos para la designación de magistrados, exige entre otros requisitos esenciales

para la postulación, un amplio y detallado informe sobre el ejercicio profesional de los postulantes, detallando minuciosamente sus antecedentes, sanciones disciplinarias aplicadas, causas de su cesación y “todo otro dato objetivamente comprobable en orden al desempeño profesional” (art. 8 del Reglamento). Asimismo, en caso de que existieren sanciones disciplinarias, deberá acompañar copia certificada de la causa y de la resolución que se hubiere dictado. (art.10). Por otra parte, el art. 8 determina que el postulante presta declaración jurada sobre la veracidad de los datos consignados, estando estipulada la sanción en caso de incumplimiento en el inciso 5 segundo párrafo: “la falsedad parcial o total tanto de la información contenida en la presentación como de la documentación acompañada generará automáticamente la exclusión del postulante. En el caso se advierte que el postulante acompañó una certificación del Colegio de Abogados en la que simplemente consta que tiempo atrás fue suspendido en el ejercicio profesional por el lapso de seis meses. No obstante, el interesado omitió referir que no había cumplido la suspensión ya que había recurrido la medida y que, lejos de tratarse de un caso concluido se hallaba a resolución en instancia judicial, la que, en el interregno transcurrido con posterioridad a su selección por el Consejo de la Magistratura se expidió sin modificar la suspensión dispuesta. Y en la entrevista personal afirmó, falsamente, que la sanción había sido dejada sin efecto a través de sus “exitosas” presentaciones judiciales. Todo este accionar constituye claramente una conducta direccionada a engañar y enmascarar la verdad, en abierta contradicción con la declaración jurada prevista en el inc. 5 del art.8 del Reglamento de Concursos. La falsedad aún parcial, de la información proporcionada- de haber sido conocida en el momento hubiera generado automáticamente la exclusión del postulante. Art. 8 inc 5 del Reglamento. No obstante, el accionar de mala fe del interesado logró que las particulares circunstancias de su suspensión profesional no se conocieran hasta después de haber sido seleccionado y haber logrado el acuerdo legislativo. En circunstancias en que el Consejo de la Magistratura, prosiguiendo con el trámite constitucional de

## Consejo de la Magistratura Provincia del Chubut

designación, se disponía a hacerlo, toma conocimiento de la imposibilidad material y moral de designar al postulante elegido, toda vez que – más allá de que existiría una medida cautelar “suspendiendo la ejecución de la suspensión”, lo cierto es que existe una sanción firme de suspensión en el ejercicio profesional que no puede ser ignorada por el Consejo de la Magistratura, designando un Juez que no puede ejercer la profesión por sanción administrativa convalidada por la Exima. Cámara de Apelaciones y a las demás instancias a las que acudió el interesado. La medida cautelar de existir no deja de ser eso, y en nada cambia la circunstancia jurídica firme. A todo evento, tampoco podría convalidarse que mediante el expediente de nombrar Juez a una persona sobre la cual pende la ejecución de una sanción profesional, se intentare transformar en abstracta una cuestión disciplinaria pasada en autoridad en cosa juzgada, violando el sentido y télesis de la Ley de Colegiación Pública. A más de ello, la patentización por parte del Dr. Romero de haber cometido perjurio en su declaración y haber falseado las circunstancias de su situación profesional, agrega elementos que no pueden en modo alguno ser ignorados por el organismo de designación de magistrados. En ese sentido, cabe recordar que de acuerdo al art. 166 de la Constitución Provincial, es el Consejo de la Magistratura el órgano competente para designar Jueces, sin perjuicio que previo a ello deba requerirse el acuerdo legislativo. Es claro que el proceso que concluye en el nombramiento de un Juez es complejo y requiere la participación de los tres Poderes constitucionales. En el reparto de competencias diseñado por el Constituyente, el Acuerdo de la Legislatura sucede a una previa selección del Consejo de la Magistratura y antecede a la intervención final que a éste le compete, condicionándola, en la medida que ella depende de la conformidad parlamentaria. Brindado el Acuerdo, queda en manos del Consejo de la Magistratura actuar la potestad de designar a los jueces. (Art. 166 C.P.). Y luego de ello cabe al Superior Tribunal de Justicia el juramento y puesta en funciones. Se trata de una atribución del Consejo ciertamente acotada. Si el Poder Legislativo deniega el Acuerdo, impide que el Consejo pueda designar a quien propuso; si lo confiere, se abre paso